



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la subsanación de demanda que antecede. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, conformación de sociedad patrimonial, Disolución y Liquidación
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00029 00
Demandante:	Jhon Freddy Ibáñez
Demandado:	Adolfo Antonio Morales Arias
Auto:	108

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de subsanación de la demanda, se tiene que fueron corregidos en debida forma los yerros anotados en providencia anterior; así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del C.G.P y, por el Decreto 806 de junio de 2020, se procederá a dictar auto admisorio y se dará aplicación al procedimiento previsto para el proceso verbal artículos 368 a 373 y 388 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **JHON FREDDY IBÁÑEZ** como heredero de la señora **NORALBA IBÁÑEZ CUERVO** en contra del señor **ADOLFO ANTONIO MORALES ARIAS**, ambos mayores de edad, con domicilio en el municipio de Alcalá, donde también tuvo lugar el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL. (Art. 368 C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al demandado señor **ADOLFO ANTONIO MORALES ARIAS** (artículo 290 ib). Para el efecto, la parte actora debe proceder conforme indica el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de junio de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Advirtiéndolo al demandado que, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del auto admisorio de la demandada quedará notificado y el término de traslado de la demanda -VEINTE (20) días-, correrá a partir del día siguiente al de notificación.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
024

Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50355147b4344b712ad6a6d521282c298c6236c2c1bd97e2b705063244cd11d6**

Documento generado en 04/02/2022 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>